



RESOLUCIÓN No. 5563

2145773

Caducan 2009

vence el termino

10-Oct-2011

POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento del Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Resolución 556 de 2003 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, requirió mediante radicado No. 2008EE32464 del 24 de Septiembre de 2008, a la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., identificada con el Nit. 860002434-2, ubicada en la Avenida Caracas No. 15 - 47 Sur, Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente, para la presentación de cinco (5) vehículos afiliados a su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, el día 9 de octubre de 2008, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Transversal 93 con Avenida Engativá.

Que con fundamento en las pruebas realizadas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió Concepto Técnico No. 7637 del 20 de Abril de 2009, con fundamento en el cual se proyectó la Resolución No. 4647 del 23 de julio de 2009 mediante la cual se inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del Señor Fabio Arístides Ruiz García identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante la Resolución No. 4647 del 23 de julio de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, inició Proceso Sancionatorio Ambiental en contra del Señor Fabio Arístides Ruiz García, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559, en su calidad de



29



Nº 5563

representante legal de la BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., identificada con el Nit. 860002434-2, ubicada en la Avenida Caracas No. 15 - 47 Sur, Localidad Antonio Nariño de esta Ciudad y se formuló el siguiente pliego de cargos:

(...)

Cargo Primero:

Incumplir presuntamente el Artículo Séptimo de la Resolución 556 de 2003, al establecerse en la prueba de emisiones que los vehículos de placas SHF365, SCA080, VDF061, superan los niveles permisibles de emisión de contaminantes.

Cargo Segundo:

Incumplir presuntamente el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, al no presentar el vehículo identificado con la placa SGI407 en la fecha y hora señalados en el requerimiento No. 2008EE32464 del 24 de Septiembre de 2008.

(...)

DESCARGOS PRESENTADOS POR LA EMPRESA

Que el Señor FABIO ARÍSTIDES RUIZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559, en su calidad de Representante Legal de la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., con escrito radicado en esta Secretaría bajo el número 2010ER37013 del 2 de julio de 2010, es decir, dentro del término legal de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución No. 4647 del 23 de julio de 2009, mediante la cual se inició investigación administrativa de carácter ambiental y se formularon los cargos, presentó a esta entidad memorial de descargos con los argumentos indicados a continuación:

(...)

1. *En relación con el vehículo SGI-407*

La empresa, recibida la convocatoria de los vehículos a ser presentados en las fechas establecidas por la Secretaría de Ambiente, procedió a notificar a los propietarios y conductores de la obligación de hacer presencia en el sitio y día indicados para la correspondiente revisión.

En el caso de este vehículo, según certificación de los talleres PEDRO QUINTERO, el automotor no pudo ser presentado a revisión porque se encontraba en reparación de motor.

2. *En relación con el vehículo SHF-365*

En este evento no entendemos la causa de rechazo ante las pruebas practicada, habida consideración que, de acuerdo con el resultado de la lectura correspondiente, el promedio arroja un porcentaje de 39.1, cuando el máximo permitido es de 55%.





NR 5563

Fuerza entonces una aclaración frente a estos resultados y la forma de interpretación de su oficina.

3. En relación con el vehículo SCA-080

A la fecha el vehículo se encuentra APROBADO, en la revisión técnico – mecánica y de gases.

Se trata, como en el primer caso, de un error de la Secretaría de Ambiente, ya que en el texto del documento entregado por ustedes a la empresa claramente se expresa como resultado APROBADO, como se constata con el documento que anexamos como prueba.

Así las cosas, no se entiende la formulación del cargo.

4. En relación con el vehículo VDF-061

Conocida esta eventualidad, con fecha 8 de septiembre de 2008, mediante oficio OG-RT-697-2008, procedimos a solicitar la reprogramación del vehículo una vez saliera reparado.

En coordinación con la oficina de Control de Emisiones, en aquel tiempo direccionada por usted, se programó el 15 de septiembre de 2008 como nueva fecha para la presentación de la buseta y en esa oportunidad el vehículo fue presentado, revisado y APROBADO por la Secretaría, como se constata con la documentación que en fotocopia simple anexo.

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la



9



No 5563

sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 ordena al Estado que "...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que la Resolución No. 4647 del 23 de julio de 2009, por medio del cual se abrió investigación administrativa de carácter ambiental y formuló pliego de cargos en contra del Señor Fabio Aristides Ruiz García, Representante Legal de la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., fue notificada por parte de la Oficina de Notificaciones de esta Secretaría, el día 18 de Junio de 2010, quedando constancia de ejecutoria el día 21 de Junio de 2009.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, dio la oportunidad al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo que formula cargos, directamente o por intermedio de apoderado, presentara los descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

Que una vez estudiado el expediente SDA-08-2009-1693, se puede observar que el hecho materia de investigación fue causado por la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., persona jurídica, representada en su momento por el presunto infractor; sin





Nº 5563

embargo, en el caso concreto, al presunto infractor se le está investigando como persona natural; por lo tanto el mismo no ha incurrido en violación de la normatividad legal ambiental, puesto que se evidencia que no es autor de los hechos materia de investigación.

Que a pesar de lo anterior el señor Fabio Arístides Ruiz García ejerció su derecho de defensa dentro del término legal, al presentar descargos contra el acto administrativo que formuló los cargos, y sería el caso de entrar a evaluar los descargos por parte de la Entidad y proceder a abrir a pruebas, si no fuere porque al examinar el concepto técnico No. 7637 del 20 de Abril de 2009 que sirvió de base para iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental, se observa que el señor Fabio Arístides Ruiz García, no fue el autor de los hechos consignados en los mismos como antes se mencionó.

Que el Artículo 633 del Código Civil define a la persona jurídica como aquella "persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente" (...).

Que a su vez, el Artículo 640 del mismo Código expresa que "Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites sólo obligan personalmente al representante".

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 222 de 1995 se determina que si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y que los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad y a los socios o a terceros, es prudente mencionar que en el presente caso no es competencia de esta entidad determinar si hubo o no responsabilidad solidaria por parte del Representante Legal de la citada Sociedad al momento que esta cometió la infracción ambiental.

Que así mismo, el Artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 dispone que "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente".

Que con fundamento en lo anteriormente expuesto, se procederá a exonerar al señor Fabio Arístides Ruiz García de los cargos impuestos en la Resolución No. 4647 del 23 de Julio de 2009, puesto que se encontró que no es el autor de los hechos a los que se refiere el concepto técnico No. 7637 del 20 de Abril de 2009, el cual sirvió de base para la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental y la formulación de cargos.

Que la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de Septiembre de 1992, determinó:

"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son



29



NO 5563

derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”

Que así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que de acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que de conformidad con el Artículo 64 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos, continuaran hasta su culminación con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento



09



№ 5563

jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de Mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar al señor Fabio Arístides Ruiz García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559, de los cargos formulados mediante la Resolución 4647 del 23 de Julio de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las presentes diligencias administrativas, como consecuencia de lo previsto en el Artículo primero del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente providencia al señor Fabio Arístides Ruiz García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.228.559, ubicada en la Avenida Caracas No. 15 - 47 Sur, de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad.

Parágrafo. - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



ey



Nº 5563

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente ante esta Entidad, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

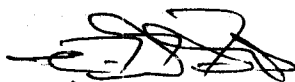
Proyectó: Janeth Pacheco Quintero. - Abogada-CPS 835/2011
Revisó: Adriana de los Angeles Barón Wilches. *Adriana*
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Profesional Jurídica Responsable *CPA*
Vo Bo: Orlando Quiroga Ramírez-Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual. *OQR*
Exp. SDA-08-2009-1693



Tees 3
OCT 11
RESOLUCION # 5563/2011
CARLOS AUGUSTO CAMPEZO ALVARADO
REPRESENTANTE LEGAL

BOGOTÁ

19.422.081



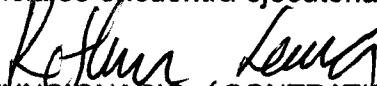
Miguel Angel Ruiz Naranjo
20 OCT 2011

Miguel Angel Ruiz Naranjo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 11 OCT. 2011 () del mes de
5:30/m del año (20), se deja constancia de que la

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA